



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

RAD. 760014003008**20180023300**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, contra **WILBER ALBERTO GARCÍA TREJOS y NELSON ALEY GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **WILBER ALBERTO GARCÍA TREJOS y NELSON ALEY GARCÍA**, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la ejecutante de la notificación personal de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda formulada, la cudadora ad litem únicamente formuló la excepción "*innominada*".

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios

de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

En este asunto se debe tener en cuenta que pese a que la curadora ad litem del demandado formuló la excepción "innominada", la misma no amerita un estudio de fondo, puesto que, en reiteradas oportunidades, el fuero civil ha establecido que dicho medio de defensa no constituye en estricto derecho una excepción, como quiera que no se respalda fáctica ni jurídicamente en ningún supuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **WILBER ALBERTO GARCÍA TREJOS y NELSON ALEY GARCÍA**, dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **WILBER ALBERTO GARCÍA TREJOS y NELSON ALEY GARCÍA**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

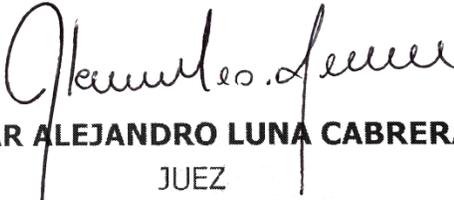
3º con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

4º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$216.823.1 M/Cte.**

5º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el

expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **084**

Fecha: **AGO.03.2022**



S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61d89ec72347233072388c77de78ad5bcaf0dac9ae0f91e74ce93006faa6772**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>